

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1025-98-AA/TC
LIMA
FERNANDO OSCAR YLLESCAS CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Fernando Oscar Yllescas Castillo contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declara improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Fernando Oscar Yllescas Castillo interpone demanda de Acción Amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y contra el Gerente de Recursos Humanos de dicha entidad, ingeniero don Víctor Cadenas Herrera, solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal el contenido de la Carta N.º 21-98-ADUANAS-INA-GRRHH, su fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Aduanas da por concluido su vínculo laboral por causal de falta grave laboral y, en consecuencia, se proceda a su reposición y se le abonen sus remuneraciones dejadas de percibir, sin perjuicio de abonarle la indemnización que le corresponde por ley. Refiere que Aduanas habría vulnerado su derecho constitucional al trabajo, así como a la estabilidad laboral, al poner fin al vínculo laboral de manera arbitraria e ilegal, ya que es falso que cuando se desempeñó como Jefe de División de Regímenes Aduaneros y Operaciones Especiales de Iquitos entre el treinta y uno de marzo al catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, no haya tomado las medidas idóneas y eficientes para la aplicación correcta de los tributos.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de Aduanas, solicitando se la declare improcedente, alegando que la materia sometida a la Acción de Amparo no debe ser tratada en el marco de una acción de garantía, toda vez que estos mecanismos de defensa de los derechos constitucionales sólo son procedentes cuando se han agotado las vías previas, siendo la vía laboral por la que debió discurrir la pretensión del accionante; la extinción laboral del demandante se produjo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al configurarse causa justa de despido, prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por lo que no puede inferirse que se hayan violado los derechos constitucionales de naturaleza laboral invocados por el actor; que conforme se concluyó en la Hoja Informativa N.° 108-97-ADUANAS/OAI, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Oficina de Auditoría Interna, el demandante incumplió las obligaciones que le correspondía desarrollar durante el tiempo que estuvo a cargo de la División de Regímenes Aduaneros y Operaciones Especiales de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, para la correcta aplicación de los tributos de importación y posterior revisión selectiva o aleatoria de las declaraciones de importación a efectos de proceder a su reliquidación, habiéndose comprobado que no adoptó las acciones convenientes para la formulación oportuna de los cargos que hubieran permitido la recuperación de los correspondientes tributos dejados de pagar; todos los cargos que se le formularon al accionante para dar término a la relación laboral están contenidos en la mencionada Carta cuya no aplicación solicita, la misma que le fuera cursada observando la ley de la materia, habiendo tenido el demandante la oportunidad de hacer los descargos correspondientes.

El Cuarto Juzgado Especializado Laboral del Callao, a fojas trescientos cuarenta y cuatro, con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedente la Acción de Amparo, por considerar principalmente que la presente acción no es la idónea para amparar lo solicitado por el actor, porque estando ante una vía extraordinaria, excepcional o residual y teniendo en cuenta el caso de despido, el trabajador afectado tiene las vías adecuadas para proteger su derecho ante el Juez de Trabajo; y, que pretendiendo el demandante la reincorporación e indemnización por despido arbitrario mediante la acción de garantía, el mismo debe ventilarse en la vía procedimental ordinaria, debiendo acogerse al Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, por estimar que la Acción de Amparo, por ser sumaria y carente de etapa probatoria, no es la vía idónea para dilucidar situaciones controvertibles, que por su naturaleza requieren de estación probatoria; que en el caso de autos se advierte que al accionante se le cesa por causal de falta grave laboral; que, consecuentemente, si el actor consideraba que el despido era nulo o arbitrario, debió recurrir ante el Juzgado Laboral, demandando la nulidad por despido o la indemnización por despido en la forma prevista en el Decreto Legislativo N.° 728, y no en la vía del amparo, como equivocadamente se ha planteado; que la Acción de Amparo, por ser un recurso de carácter excepcional, sólo resulta aplicable cuando no existe otra vía para restablecer el derecho de los justiciables, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no ocurre en el caso de autos, ya que dicha vía existe. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el actor alega que ha sido despedido arbitrariamente por su empleadora, sin haber incurrido en la falta grave que ésta le atribuye, por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas sostiene que el demandado ha sido despedido por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, que constituye una causa justa de despido.
2. Que, por la naturaleza en que se funda la causa del despido del accionante, por la naturaleza técnica de las pruebas aportadas por las partes y por la actuación necesaria de otros medios probatorios que causen convicción y certeza en el fallo, se hace necesaria una estación probatoria donde proceda analizar rigurosamente el valor de las pruebas actuadas, no siendo esto posible mediante la Acción de Amparo, por su carácter excepcional y sumario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.L.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL